

BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA – BOLIVAR
BOLETIN N° 36 SEPTIEMBRE DE 2016

CIEN AÑOS DE JUSTICIA

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCION ESESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO (PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOS ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VASQUE CONTRERAS

MAGISTRADA

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELA

MAGISTRADO: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2016-00108-01

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES AVELINO ZABALETA MORALES

ACCIONADO: COLPENSIONES

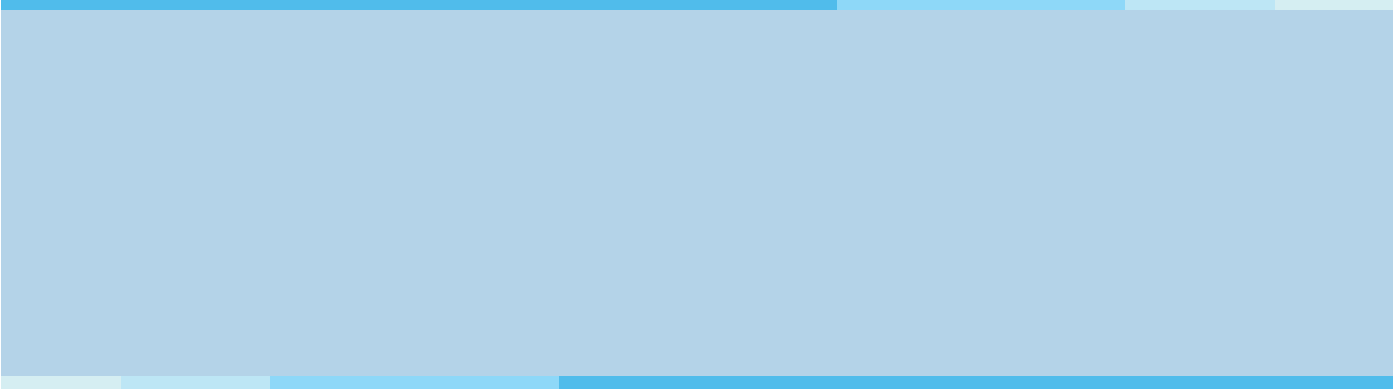
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHO A LA SALUD – Retardo en la práctica de intervención quirúrgica vital para el mejoramiento del estado de salud del paciente vulnera derecho a la salud.

Tesis:

Del caudal probatorio, también se desprende que efectivamente la paciente sufrió fractura de tobillo izquierdo en octubre de 28 de 2015 tal como consta en la epicrisis; así mismo, mediante informe médico del 26 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Alberto Vieco Reyes, médico particular, se prescribe a la tutelante la realización de procedimiento quirúrgico denominado ARTRODESIS DE TOBILLO, alega haber acudido a un galeno ajeno a la entidad debido al tardío servicio brindado por la accionada. Por otro lado, se encuentra probado que dicho procedimiento quirúrgico coincide con el que señala el médico ortopeda de la entidad accionada en cita realizada el 05 de abril de 2016, en la cual concluye que no hay posibilidad de reconstruir el tobillo y que la opción sería una artrodesis, pero que por la sospecha de un proceso infeccioso debe realizarse primero un cultivo óseo para confirmar el diagnóstico, el cual fue autorizado por la entidad accionada como consta en la orden de fecha 29 de abril de 2016. Ahora bien, ciertamente la paciente cuenta con una orden para la realización del procedimiento quirúrgico, dicha orden adiada en día posterior a la presentación de la presente tutela, pero en tal situación no se acredita el plazo determinado o fecha concreta para la práctica del procedimiento, por lo que el retraso en la realización del mismo, sigue aquejando a la accionante, y entre la fecha del accidente-octubre de 2015, hasta la fecha ha transcurrido 6 meses en que la salud y la vida de la accionante se encuentra afectada. Para este Despacho, está demostrado de acuerdo a los conceptos médicos, que la demora en la realización de la intervención quirúrgica representa una afectación significativa de la integridad física de la accionante, Teniendo en cuenta, los informes médicos anexados, adicional a lo referido por la tutelante en el libelo de la demanda, en cuyo contenido describe los síntomas que viene padeciendo. En cuanto a la petición de la actora, respecto a que se ordene a la accionada a suscribir



contrato con el médico Vieco Reyes, para la realización del procedimiento requerido, esta Sala comparte la decisión pronunciada por el a- quo, por cuanto se evidencia de acuerdo al material probatorio, que la accionada cuenta con el cuerpo médico especializado para el tratamiento que requiere la actora.

MEDIOS DE CONTROL

NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Auto resolviendo recurso de súplica de fecha 8 de septiembre de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00102-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL ARMESTO ARDILA

ACCIONADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ULDARICO TOLOZA TUNDENO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARANCO DE LOBA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

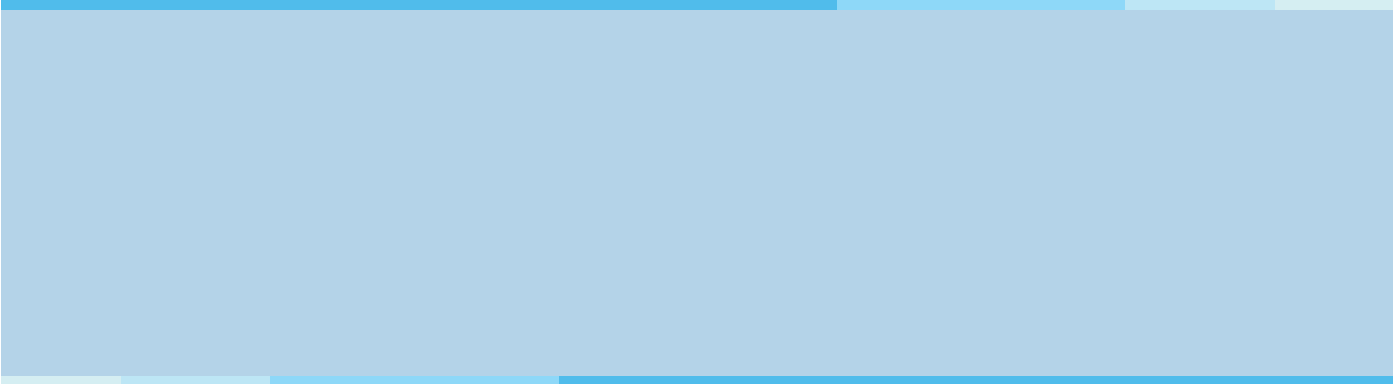
DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL – Requisito de procedibilidad / AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – No se requiere para las causales fundamentadas en violencia contra autoridades, documentos, elementos o material electoral (numerales 1 y 2 del art. 275 CPACA) / AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUANDO TRATA LA CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 275 DEL CPACA – No requiere que se señale de manera precisa el candidato beneficiado con la irregularidad

Tesis:

De los cargos formulados por el actor, descritos previamente, únicamente podría exigirse el requisito de procedibilidad respecto del cargo de falsedad de documentos electorales a que se refiere el numeral 3º del artículo 275 ibídem. No obstante, el actor afirma que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la falsedad por el hallazgo de una bolsa de basura que contenía tarjetas electorales utilizadas durante las votaciones debajo del Puente del Salto el 1º de noviembre de 2015; que denunció esos hechos ante la Fiscalía General de la Nación el 3 de noviembre de 2015 y ante los Magistrados del Consejo Nacional Electoral mediante documento recibido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 3 de noviembre de 2015; y adicionalmente los puso en conocimiento de las autoridades administrativas antes de la declaratoria de la elección acusada, efectuada el 3 de diciembre de 2010. Al examinar los documentos allegados con la demanda la Sala advierte que, tal como lo afirma el demandante, mediante memorial suscrito el 8 de noviembre de 2015, el señor José Rafael Ricaurte Armesto, en condición de apoderado del candidato a la Alcaldía Armando Armesto Ardila, manifestó a los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaban la Comisión Escrutadora del Departamento de Bolívar que en los comicios del 25 de octubre de 2015 se presentaron graves comportamientos que tipifican delitos electorales señalados en el título XIV, capítulo único del Código Penal,

que no han sido resueltos; irregularidades señaladas en las distintas autoridades presentadas ante los diferentes entes de control en el Municipio de Barranco de Loba y en la ciudad de Cartagena (Fiscalía - Procuraduría Regional y Consejo Nacional Electoral). El escrito anterior tiene nota de entrega de 10 de noviembre de 2015, y en señal de haber recibido figura la rúbrica de una persona que no se identifica por sus nombres, apellidos o cargo, pero, a simple vista, corresponde a la Delegada del Registrador Nacional de Estado Civil en Bolívar, Dra. Patricia Jiménez Maza, cuya rúbrica figura igualmente en distintos documentos (ver acta general de escrutinio a folios 19 a 51; formulario E- 26 obrante a folios 52 y 53), entre otros; quien cumplió la función de Secretaria de la Comisión Escrutadora Departamental. Resalta la Sala que en el escrito mencionado se relacionan como anexos los siguientes documentos: 1) Fotocopia de denuncia ante el Consejo Nacional Electoral; 2) Fotocopia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, radicada en la Fiscalía 16 Seccional de Cartagena; 3) Fotocopia de la querrela disciplinaria ante la Procuraduría Regional de Cartagena; y 4) fotocopia de las declaraciones bajo la gravedad del juramento ante la Notaría Única de once ciudadanos que allí se identifican. Los documentos relacionados en el escrito recibido por la Comisión Escrutadora Departamental se allegaron igualmente con la demanda. Así, a folios 55 a 72 obran declaraciones juradas de varias personas que dan cuenta de presuntas irregularidades en el trámite de la elección demandada. A folios 73 a 76 obra copia de denuncia presentada por Hofman Ardila Mattos ante la Fiscalía General de la Nación, radicada en la Fiscalía 16 Seccional de Cartagena, por presuntos delitos electorales; y a folios 77 a 78 ampliación de la misma denuncia; a folios 149 a 151 figura denuncia suscrita por Marión Gutiérrez Cerpa y presentada ante los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, recibida por la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar el 3 de noviembre de 2015; a folios 152 a 155 obra querrela disciplinaria recibida por la Procuraduría Regional de Bolívar el 3 de noviembre de 2015, presentada por Isabel Verónica Armesto Ardila contra Kelly Escolástica Rodríguez Morales y otros funcionarios de la Organización Electoral. Los documentos anteriores dan cuenta del hallazgo de un importante número de tarjetas electorales, ocurrido el día 1º de noviembre bajo el Puente del Salto, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, suscritas por los jurados de mesas durante las elecciones cuestionadas y marcadas, la mayoría de ellas a favor del candidato ARMANDO ARMESTO ARDILA, lo cual, a su juicio, constituye un fraude electoral; y dichos documentos fueron presentados ante la Comisión Escrutadora Departamental, se reitera, el día 10 de noviembre de 2015 (fs. 164 y 165)., antes de la declaración de la elección de Alcalde, efectuada por la misma Comisión el 3 de diciembre del mismo año. Ajuicio de la Sala la irregularidad descrita encuadra en la causal de falsedad de las actas de escrutinio pues no de otro modo podría calificarse la posible exclusión de tarjetas electorales de los escrutinios a cargo de la organización electoral que pudieron dejarse de computar. Dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento de la organización electoral antes de finalizar los escrutinios de los votos depositados para alcalde en las elecciones cuestionadas,



como se demostró previamente, y debe entenderse agotado el requisito de procedibilidad, entre otras razones, porque si bien los denunciantes no señalaron de modo preciso cual candidato pudo beneficiarse o perjudicarse por la irregularidad denunciada ni en qué cuantía, ello no les resultaba exigible, pues se trata de una información que solo puede ser establecida con certeza luego de la práctica de pruebas, algunas de las cuales no podían obtenerse ni practicarse durante los escrutinios.

NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia primera instancia de fecha 28 de julio de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2008-00403-00

PROCESO: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: SOCIEDAD ESTRADA GÓMEZ SJK S. EN C. Y OTROS

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESTITUCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO – No demuestra la demandante la condición de inmueble de propiedad privada, le correspondía la carga de la prueba / VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE SU NOTIFICACIÓN – La falta de esta imposibilita su ejecución.

Tesis:

Ahora bien atendiendo que EDURBE en el proceso de recuperación de aquellos bienes de uso público le informó a la Doctora RITA LÓPEZ OROZCO que como consecuencia de la construcción de la obra pública denominada Anillo Vial, dicha obra dividió la Ciénaga de la Virgen de tal forma que a su margen izquierda quedaron prisioneros cuerpos de agua que posteriormente fueron rellanados por personas particulares, es por lo que se da inicio a la investigación administrativa por una presunta invasión del espacio público y se procedió a realizar una inspección ocular practicada por una funcionaria de la Alcaldía (Claudia Velásquez), donde al momento de la visita se encontraba rellanando y adecuando un terreno donde existe una zona de manglar, se tomaron fotografías del lugar y fueron atendidos por el Doctor Manuel Rodelo Varela, apoderado de la hoy demandante. Posteriormente la señora Elsa Estrada fue citada para ser escuchada en sus descargos y en esa oportunidad se le pregunta a la demandante sobre la volqueta que fue encontrada vertiendo escombros sobre el lugar objeto de restitución y contestó que la volqueta estaba recogiendo la basura que dejaban en el lugar, porque los vecinos se quejaban de los mosquitos y hasta serpientes, igualmente se indagó sobre las Escrituras del Predio y el certificado de libertad y tradición y la señora Estrada contestó: “esos documentos se encuentran en las dependencias del Distrito, no se, mi abogado, le pueden decir donde están”. En la Resolución No. 053 de 21 de diciembre de 2007, concluye la Alcaldía Local: “Que revisado el informe técnico, conjuntamente con la fotografías tomadas en el momento

en que se vertían escombros en los cuerpos de agua que existen en el lugar, no cabe duda a este despacho, que se trata de un bien de uso público dadas las características del sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito y sus medidas de manejo, contempladas en el decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001. Igualmente confirman la certeza de bien de uso público, el escrito de la Gerente de EDURBE, quien informa a la Alcaldía las perturbaciones que viene siendo objeto por parte de particulares; como también el acto administrativo de la Inspección de Policía de la Boquilla, en la cual revoca un amparo policivo a favor de la señora Elsa Estrada.”. De lo anterior, se deduce que con el informe técnico rendido por la Arquitecta asignada por la Dirección de Control urbano, las fotografías y la declaración de la señora Estrada, se llega a la conclusión que no está demostrado que la demandante es la titular del predio que se ordena restituir, por el contrario, con el escrito de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE, con su anexos, como con la Escritura Pública No. 2050 de 1 de junio de 2007 de la Notaria Segunda de Cartagena, se demuestra la titularidad del predio por EDURBE. En sede judicial la demandante fue interrogada por la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias y la señora Elsa de las Mercedes Estrada afirma ser la poseedora del predio hace más de 25 años por compra que le hicieron a los nativos del corregimiento de la Boquilla y con la demanda aporta las Escrituras Públicas de compraventa realizada a los señores Orlando de Ávila Gómez (EP No. 1.496 de 6 de julio de 1983), Enrique de Jesús Vega Cuesta (EP No. 197 del 31 de Enero de 1986) Juana Gómez de Ávila (EP No. 3011 de 29 de Septiembre de 1993), Marcial Díaz Ortega (EP No. 2.214 de 29 de Junio de 1984) Realizado el recuento anterior, la Sala considera que no está demostrado la titularidad que predica la demandante sobre la zona que se ordena restituir, toda vez que tanto en sede administrativa como en sede judicial no logra probar ser la propietaria del área a restituir, esto se afirma teniendo en cuenta lo siguiente: (...) (ii) Igualmente en los hechos de la demanda señala que con ocasión de la muerte de su cónyuge arrendó el lote y el bohío, el primero al señor Moisés Rafael Baena Vives desde 10 de Febrero de 2002 (1 año) y el bohío lo arrendó al señor Wilfredo Nieto Castro desde 15 de marzo de 2002 (2 años) y aporta los respectivos contratos de arrendamiento, pero también en los hechos la parte demandante manifiesta que el 17 de abril de 2002 inició querrela contra los señores Andrés Torres Díaz (alias Zacarías) y Debis Cortes por la perturbación a la posesión por la construcción de una poza para reproducir sábalos, la cual culminó con providencia del 17 de mayo de 2007, es decir, que cuando arrendó los inmuebles, su posesión estaba afectada porque los señores antes mencionados habían construido una poza, luego entonces, ¿Cómo arrienda un inmueble donde existe una querrela por actos perturbatorios a la posesión? (iii) Dentro de las pruebas documentales reposa escrito dirigido al Fiscal Seccional de la Unidad de Administración Pública, donde la demandante manifiesta que presentó proceso de pertenencia y le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, radicado bajo el No. 285-2007 en el numeral 13 de dicho escrito la demandante expresa: “Lo anterior para significar que el bien inmueble que se pretende prescribir no es baldío, para que Edurbe se apropie de

él, es un inmueble que es de propiedad de un particular, éste lo abandono y por consiguiente, la poseedora quiere legitimar su derecho, por medio de la demanda de pertenencia." (Subrayas de la Sala) De lo afirmado se infiere que la demandante tenía conocimiento que EDURBE es el propietario del bien inmueble, lo reconoce como dueño, pero que "éste lo abandono (sic)" y por eso ella quiere adquirirlo por prescripción. De todo lo anterior y apoyadas en la sentencia arriba transcrita ésta Corporación concluye que la demandante incumplió la carga de la prueba, es decir, que no demuestra el supuesto de hecho con que fundamenta éste cargo de nulidad, toda vez que no logra probar que la zona a restituir es de su propiedad. (...) Ésta Judicatura destaca que es cierto que las Resoluciones atacadas no se notificaron a las personas indeterminadas, circunstancia que no afecta la validez del acto acusado, así lo expresó el Consejo de Estado "Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo." Además, no se puede desconocer que la demandante fue notificada en debida forma de la Resolución No. 053 de 21 de diciembre de 2007 y contra ella, interpuso el recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable en la Resolución No. 010 de 28 de abril de 2008, es decir, que se cumplió con la triple función de la notificación dentro de la actuación administrativa, toda vez que (i) se puso en conocimiento de la interesada el contenido de la decisión, (ii) se garantizó las reglas del debido proceso permitiéndole la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y (iii) se hizo posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes, (iv) las resoluciones antes mencionadas, si bien ordenaron a notificaron a las personas indeterminadas, lo cierto es que la voluntad de la administración, era producir efectos contra las demandantes, prueba de ello, es que la orden está dirigida concretamente a la señora Estrada García, por lo tanto, el hecho que se colocara y/o a personas indeterminadas para que cesara todo acto de relleno es inocuo, debido a que se identificó a la persona que estaba ocupando de manera ilegal el espacio público y a ella se le dio la orden de restitución, lo que lo hace un acto de carácter particular. Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente caso al confrontarse las normas que se estiman como vulneradas con el contenido de los actos demandados, no se configura el cargo de nulidad propuesto y en consecuencia no puede tenerse por desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia segunda instancia de fecha 19 de agosto de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-31-009-2012-00135-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: JUAN GABRIEL VERA GARCÍA Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y POLICIA NACIONAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

LESIONES DE CIVIL POR MINA ANTIPERSONA – Falla del servicio / COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA CONVENCIÓN DE OTTAWA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE OÍDAS / INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE O MENOR DE EDAD.

Tesis:

La Sala sustentará como tesis, que resulta procedente declarar la responsabilidad a la entidad demandada, Ejército Nacional, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión, toda vez que incumplió los deberes normativos contenidos en las leyes y Tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa. En cuanto a los problemas jurídicos accesorio, se sostendrá que el testimonio de oídas se le puede dar pleno valor probatorio cuando analizado en conjunto con el acervo, éstos se muestren coherentes, coincidentes y precisos; además, el salario que sirve de base para una indemnización producto de una lesión personal, es el equivalente al salario mínimo, incluyendo las prestaciones sociales como parte de la indemnización a una persona que no es un trabajador dependiente, como reparación por la pérdida de su capacidad laboral, ya que ésta es una lesión permanente. De igual forma se sostendrá que los menores de edad que sufren de una lesión no se les puede reconocer el lucro cesante, sino su trabajo no se realiza conforme a la legislación colombiana, para este tipo de personas, y solo se le puede reconocer cuando adquieran la mayoría de edad y la indemnización es por la pérdida permanente de su capacidad laboral, no por su condición de trabajador. (...) Ante la realidad de este flagelo, cuyo número de víctimas civiles es abrumador, se expidió la Ley 759 de 2002, por medio del cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal. Esta ley se promulgó con el objeto de establecer estrategias para cumplir con los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y para tal efecto, creó la Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia

de la República, denominada: Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal. Asimismo, en el año 2007, el Decreto 2150 creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuya función primordial es la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la acción integral contra las minas antipersonal. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, las minas antipersonal siguen siendo un peligro latente para la población civil de las zonas rurales del país donde todavía se libran combates entre la fuerza pública y los grupos insurgentes, ello debido a que siguen siendo un método de guerra empleado por estos últimos y porque las medidas que ha adoptado el Estado Colombiano no han podido conjurar este problema humanitario. (...) Para la Sala son de recibo parcialmente los argumentos expuestos por el apoderado del Ejército Nacional, en el entendido de que en efecto, no se encuentra prueba en el expediente que indique que el joven Juan Gabriel Vera García fuera un trabajador dependiente, y que por ello devengara prestaciones sociales; y no podía serlo, puesto que al momento de ocurrencia del accidente (abril de 2010), contaba con apenas escasos 16 años, ya que para ser trabajador a esa edad se requiere permiso de los padre, así como autorización del Ministerio del Trabajo para poder laborar, en actividades que no le pusieran en riesgo su salud ni su vida, mal haría esta Sala en reconocer el trabajo ilegal. Sobre este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara, como a continuación se puede observar: "De todo lo anterior, la Sala llene por probado que el menor contrario a desempeñar actividades laborales o académicas, se dedicaba a la vagancia y al consumo de sustancias psicoactivas. [...] Ahora bien, aun en el hipotético evento en que la Sala encontrará probado, por ejemplo, con el testimonio del señor Emerson Sánchez Gutiérrez, que el joven Londoño Gutiérrez estuvo laborando con él en una panadería, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer a la señora Gutiérrez Alarcón rubro alguno por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que se estaría amparando el trabajo Infantil". Ahora bien, lo que no es de recibo es el argumento de que se debe indemnizar solo sobre la pérdida de la capacidad laboral, es decir, el 50.21%, ya que con este porcentaje el actor está inhabilitado de manera permanente para acceder al mercado laboral, puesto que estaría en una condición de ser beneficiario de una pensión por invalidez. Lo que el Juez de primera instancia indemnizó, y se solicitó en la demanda, son aquellos dineros que nunca van a entrar al patrimonio del señor Vera García, por la lesión sufrida, eso se llama lucro cesante, debido a que debe ser indemnizado por el hecho de perder una de los valores inherentes al ser humano, que es su capacidad de producción y trabajo. Lo solicitado, por la parte demandada tiene que ver con el tipo de indemnización de una responsabilidad objetiva que es propia de la ARL; por lo tanto, le será reconocidos los perjuicios materiales a partir de su mayoría de edad, donde su trabajo sería legal, y que no requeriría de los trámites que como menor de



edad debió adelantar para que le fuera reconocida su actividad productiva en esta instancia.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Auto primera instancia de fecha 31 de agosto de 2016

RADICACIÓN: 13-001-33-31-000-2014-00055-02

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: ORLANDO SANGUINO OMAÑA Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

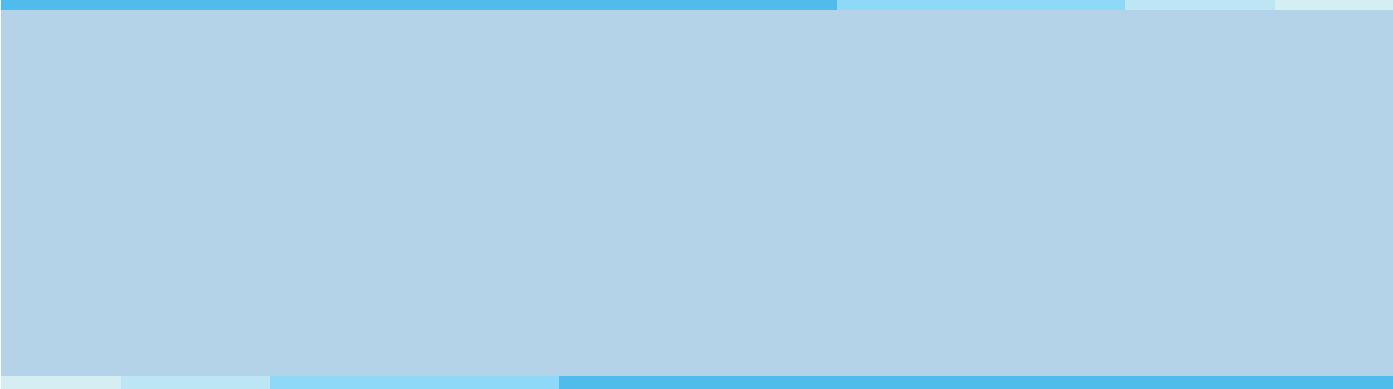
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECURSO DE APELACIÓN – Congruencia / CONGRUENCIA RECURSO DE APELACIÓN - Entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de apelación.

Tesis:

Para efectos de explicar el tema de la congruencia del recurso de alzada con respecto a la pro, es menester hacer mención de los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso que exponen lo siguiente: (...) En ese orden de ideas, para que puedan concederse las impugnaciones presentas en contra de una sentencia, es menester que la parte interesada exprese, de manera clara, las razones que conllevan su inconformidad con respecto a la providencia atacada, toda vez que dichas diferencias son las que delimitaran la materia sobre la cual el juez de segunda instancia deberá pronunciarse. En ese sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado al exponer que: “[...] la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el art. 212 del C.C.A. (reformado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010) para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el art. 357 del C de P.C., actualmente 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 267 del C.C.A. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia. Por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no solo frente a la sentencia proferida por el A quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda. [...] De conformidad con lo expuesto, se advierte que como la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia esta Corporación no puede resolver a su favor las pretensiones del recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho, que el recurso bajo estudio no expone las razones por las cuales la entidad demandada se encuentra en desacuerdo con lo decidido en esta Corporación en primera instancia, pues tan solo se limita a defender las razones por las cuales la Fiscalía General de la Nación



adelantó la actuación en contra del señor Orlando Sanguino, sin indicar de manera clara en qué aspectos se “equivocó” la sentencia de primera instancia. En ese sentido se encuentra que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que todo pronunciamiento judicial de carácter indemnizatorio, “*cuando no se ha proferido una sentencia absolutoria*” exige un análisis de la conducta de la Fiscalía General de la Nación, perdiendo de vista que en el caso de marras se demostró que el señor ORLANDO SANGUINO fue absuelto por la justicia penal. Igualmente, se advierte que en el acápite de cuantía la apoderada de la Fiscalía alude a su inconformidad con respecto a los perjuicios reclamados con la demanda, lo que es propio de una contestación de la demanda, cuando en esta etapa lo que debió indicarse era la discrepancia respecto a lo reconocido en la sentencia.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

PROVIDENCIA: Auto segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2016

RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2013-00241-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL MONTES GOMEZ Y OTROS

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

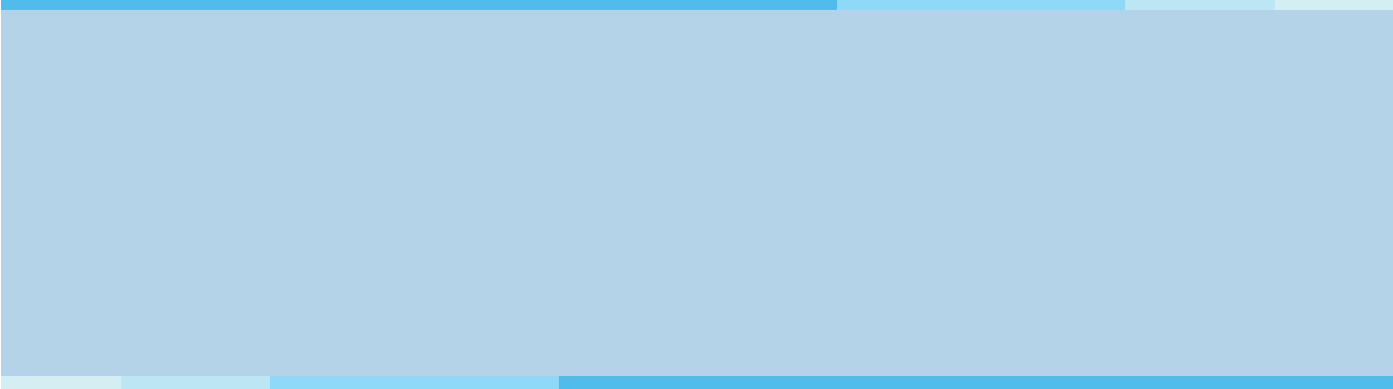
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Requisitos legales / SOLICITUD DE PRUEBA – No se debe aislar del escrito de la demanda / SOLICITUD DE TESTIMONIOS DE FUNCIONARIOS CITANDOLOS POR EL CARGO DESEMPEÑADO – deberá expresarse el nombre de la persona que desempeña el respectivo cargo

Tesis:

De la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante se extrae: "Solicito llamar o declarar al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de lo Policía Metropolitana de Cartagena, poro que sea interrogado sobre los hechos de lo demanda. Solicito llamar o declarar al Jefe del Área de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena, para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda." El Artículo 2 12 del CGP por su parte exige "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.", como se dijo en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia el H. Consejo de Estado ha dicho con respecto a éste punto que debe estudiarse la demanda como un todo, es decir, no aislar la solicitud de la prueba del escrito de la demanda. En atención a lo anterior, observa el Despacho que en los hechos de la demanda se puede leer "OCTAVO: Durante todo el tiempo que perteneció a la Policía Nacional nunca fue capacitado para el ejercicio de funciones como Policía de Tránsito(...)" "NOVENO: Lo anterior en contravía de lo afirmado por el Departamento de Policía de Cartagena quien aseguró que el señor Patrullero JADER SEGUNDO MONTES PASOS, se encontraba inscrito en la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cartagena, por cuanto en ningún momento fue capacitado para el ejercicio de funciones de tránsito (...)" teniendo en cuenta los hechos de la referencia, podría pensar el Despacho que si existe en la demanda una relación de los hechos narrados con la solicitud de la prueba que fue denegada por el A quo, pues es el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cartagena y el Jefe del Área de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena quienes tendrían conocimiento de las competencias requeridas para desempeñar la función que se encontraba realizando el occiso al momento de su muerte, así como el Área de Talento Humano es la responsable del conocimiento y



manejo de la hoja de vida de los uniformados, por lo cual deberían conocer las posibles capacitaciones, cursos o preparaciones a las que fue sometido el Patrullero (F) MONTES PASOS previo a la realización de dicha actividad. Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al Juez de primera instancia al considerar que la solicitud de la práctica de los testimonios carece de objeto. Por otro lado, citando nuevamente el Artículo 212 del CGP el mismo exige entre otros requisitos, "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre (...)" en la solicitud del apelante respecto de la práctica de la prueba testimonial, no se cumple el presente requisito, pues no se indicó expresamente, tal como lo dispone la norma, el nombre de las personas que, para la fecha de los hechos, desempeñaban los cargos de Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cartagena y Jefe del Área de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena, lo cual era de su interés acreditar para que procediera el decreto de dicha prueba; en consecuencia, aunque las razones en que el A quo fundó la negativa de la práctica de la prueba testimonial, no corresponden a lo indicado por éste Despacho en la presente providencia...

Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*”